

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00098
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Carlos Andrés Díaz Bonilla Apoderado: Leopoldo Enrique Romero Banegas
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación/ Nivel de Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	22 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> Revisar si la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-145-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En la parte toral de los agravios el Abogado Leopoldo Enrique Romero Banegas, se fundamentó en: 1) Que el recurrente manifiesta que la Resolución le causa agravio en virtud que la apreciación es errónea sobre los hechos contenidos en la acción planteada, ya que tal como se visualiza se especificó con toda claridad las dos primeras causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral, misma que autorizan la admisión del recuento y revisión de votos, para lo cual presentaron como prueba documental cada una de las actas individualizando claramente las inconsistencias y errores tal como lo autoriza el citado artículo 294 de la Ley Electoral, que dicho de paso no establece ninguna formalidad ni requisito que debe contener la solicitud de la acción de recuento y revisión, por lo tanto, la resolución recurrida, es contraria a derecho y no tiene ningún asidero legal de respaldo. 2) Continúa expresando el recurrente que el auto resolutivo causa indefensión, en virtud que la causa de inadmisión es arbitraria y no corresponde a la realidad de los hechos planteados en la acción petitionada, donde como reitero fueron expuestos de manera clara y contundente en el hecho tercero del escrito de la acción, las inconsistencias de cifras y marcas consignadas en el acta con las que aparecen contabilizadas en la plataforma digital oficial publicadas por el CNE, y en ese sentido también se vulnera el proceso debido bajo el principio de legalidad procesal que debió observarse, concediendo en todo caso la oportunidad al peticionario de cualquier subsanación que fuere posible, lo cual no se concedió, pues si bien, no existe una ley

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

procesal en materia electoral para resolver estas acciones administrativas, no menos cierto es que debe aplicarse como norma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo, ésta inclusive que en su artículo 150 señala que se debe aplicar supletoriamente los principios generales del procedimiento administrativo y en su defecto las normas del Código Procesal Civil, en aras de garantizar la máxima del derecho fundamental de la defensa del ciudadano peticionario en este asunto concreto.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el Abogado **Leopoldo Enrique Romero Banegas**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **Carlos Andrés Díaz Bonilla**, candidato a Diputado por el Departamento de Yoro, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA ACCION ADMINISTRATIVA DE REVISION Y RECUENTO DE VOTOS A NIVEL DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE YORO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- APERTURA A PRUEBA.-PODER”**.

2) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución estableciendo que: **RESUELVE: “...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la Acción Administrativa de Revisión y Recuento Especial de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos números, 17950, 17127, 17593, 17134, 17124, 17143, 18140, 17517, 18065 y 17054 en el nivel electivo de Diputados del Departamento de Yoro, en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas por el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras para proceder a la revisión de Actas y no probar los extremos señalados en dicha solicitud. **SEGUNDO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos números, 17127, 17143, 17132, 17133, 17095 y 17105 el Consejo Nacional Electoral ordenó revisión y recuento especial de oficio. **TERCERO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, el que debe interponerse ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Téngase como Apoderado del peticionario al Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS...”.

3) En fecha 22 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Con relación al Agravio primero este Tribunal considera, que el recurrente expresa las inconsistencias que a su criterio estima son fundamentos y medios esenciales para que se declare revocada dicha Resolución; el artículo 294 en sus numerales 1, 2 y 3 establece el marco normativo para que el CNE pueda autorizar las revisiones y recuentos de las JRV, la norma lo permite cuando no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignados en el acta; y cuando ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicadas; y, cuando la cantidad de sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta. En el caso planteado por el recurrente se refiere a que en determinadas JRV uno u otro candidato obtuvo un número mayor de marcas en relación a

los otros candidatos, esta situación no se encuentra comprendida en la norma precitada y esas manifestaciones de inconsistencias no están debidamente acreditadas a través de los medios de prueba presentados por el apelante, determinando de esta forma la falta de acreditación suficiente para poder proceder a la admisibilidad de la solicitud, ya que el solo acompañamiento de las actas no denota una acreditación de la formalidad requerida según lo establecido en la Ley, y siendo que la carga probatoria debe ser acreditada por el peticionario, en relación a la solicitud de revisión y recuento especial, que el apelante hace mención que solicitó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), es improcedente para este Tribunal ya que basados en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no solicita la práctica ni acredita algún medio de prueba y tal como lo establece el Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en materia electoral en su artículo 37 que literalmente dice: “La prueba deberá ser propuesta en el escrito del recurso, solo se admitirá si cumple las condiciones siguientes: 1. Las que hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia; y, 2. La que por cualquier causa no imputable al que solicita prueba no hubiere podido practicarse en primera instancia toda o parte de la que hubiere sido admitida”.

2) En relación al agravio segundo manifiesta el recurrente que se vulneraron derechos y con ello le causaron indefensión a su representado, siendo este un argumento propio del apelante a lo cual este Tribunal desestima lo expresado en el recurso, porque al examinar las actuaciones y la resolución del Consejo Nacional Electoral, se aprecia que éstas han sido emitidas y notificadas conforme a derecho, sin apreciarse ninguna vulneración a garantías constitucionales, se le ha permitido al recurrente el ejercicio de todos los derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y en la normativa internacional; es de apreciar, que también los artículos 25 y 26 del Reglamento de Procedimiento de Recurso de Apelación en Materia Electoral donde se reconocen las solemnidades sustanciales que deben observarse en el proceso judicial electoral, se comprueba que ha existido la debida jurisdicción y competencia, la citación y notificación a las partes del auto de admisión y de las actuaciones que este Tribunal ha realizado en el desarrollo del presente proceso. Por consiguiente, este Tribunal considera que no se le ha vulnerado el debido proceso, ya que es deber del Estado garantizarlo, mismo que es manifestado a través del acceso a la justicia, así como se establece en el artículo 80 de la Constitución de la República que contiene el derecho de petición, así como también los Tratados suscritos por el Estado de Honduras en materia derechos Humanos, derechos civiles y políticos, derecho de acceso a la Justicia, derecho de petición que el recurrente ha hecho uso del mismo.

3) El artículo 42 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en materia electoral establece “...Para llevar a cabo el Recuento Jurisdiccional el TJE debe verificar que el resultado de éste incida de forma determinante en la diferencia del resultado electoral para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular

	objeto del Recurso, caso contrario se rechazará de plano." (lo resaltado en negrita es de este Tribunal). En el caso que nos ocupa, según el resultado de las elecciones generales del 28 de noviembre de 2021 publicado por el CNE, el señor Carlos Andrés Díaz Bonilla cuenta con 68,247 marcas en su candidatura a diputado por el Departamento de Yoro y la candidata Melbi Concepción Ortiz Murillo, siendo la contendiente más cercana, obtuvo 68,471 marcas; existe entre ellos una diferencia de 224 marcas, por esa razón, en la declaratoria de elecciones a la señora ORTIZ MURILLO se le reconoce como diputada propietaria número nueve (9) por el Departamento de Yoro. El recurrente señala en su Recurso de Apelación los errores individualizados de cada Acta que ha presentado y las inconsistencias de los datos publicados por el CNE específicamente en las Actas de las Juntas Receptoras de votos número 17950 y 17127; examinadas que fueron estas dos, en su conjunto muestra una diferencia en la contabilización de 65 marcas a favor del apelante CARLOS ANDRÉS DÍAZ BONILLA; sin embargo, esta diferencia no afecta el resultado electoral, no cambia en ningún sentido la diputación obtenida por la señora Ortiz Murillo; en este sentido en relación al Acta de la Junta Receptora de Votos (JRV), número 17950, este Tribunal se pronuncia Declarando que se corrijan los errores de transcripción y digitalización de los resultados ya que se puede apreciar en el acta mencionada versus el sistema de divulgación de resultados del CNE, que existe una diferencia la cual debe ser corregida de oficio por el CNE.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 293, 294, 295 y 303 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 45 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 25, 26, 33, 34, 42, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	17 de enero de 2022
PARTE RESOLUTIVA:	"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Leopoldo Enrique Romero Banegas, en su condición de Apoderado Legal del señor Carlos Andrés Díaz Bonilla, candidato a Diputado por el Departamento de Yoro, por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE); contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo

	Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. TERCERO: Girar instrucciones al Consejo Nacional Electoral para que proceda a corregir los datos referentes a la Junta Receptora de Votos número 17950 para la casilla 52 en el nivel de Diputados por el Departamento de Yoro.- CUARTO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. QUINTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE."
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ